	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-004
		Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)
JULIAN MAURICIO PARADA FORERO
C.C. N° 1.049.6 38.605
Cra 73 A N° 10 - 61
Bogotá D.C.

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

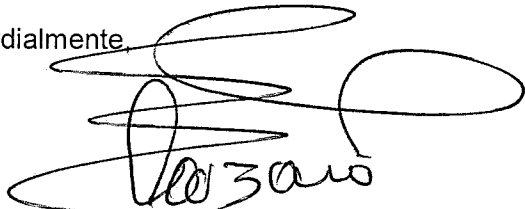
JULIAN MAURICIO PARADA FORERO, identificado con C.C N° 1.049.638.605, de la Resolución N° 00000534 del 05 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se decide y pone fin a una Investigación Administrativa dentro del expediente **NUR 210-2015**, por presunta violación del Estatuto General de Pesca".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en tres (3) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO **00000534** DE **05 MAR 2018***"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 210-2015"***EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

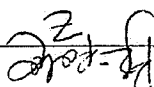
Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).



Que Mediante informe de operativo con incautación, allegado al Director Técnico de Inspección y Vigilancia para la época de los hechos, Dr Ramírez, por parte del contratista Sarmiento, se da a conocer del decomiso de 17 Unidades de Bagre Rayado, llevado a cabo en la Plaza de mercado de las flores, el producto decomisado de propiedad del señor Julián Mauricio Parada Forero, identificado con Cedula de Ciudadanía No1.049.638.605 de Tunja; porque al parecer se encontraba comercializando la especie Ictica con tallas por debajo de las permitidas por la normatividad pesquera; tal y como consta en el acta de decomiso preventivo No 003 del 12 de Febrero de 2014.

El producto pesquero decomisado fue donado a la Entidad sin Ánimo de Lucro "Hijas del Misericordioso Corazón de María", identificada con Nit 860.010.525-8, con domicilio en la calle 11 Sur No 7ª – 09 de la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por la reverenda Hermana Ana Vitalia Joya Duarte, en su condición de Supervisora General, identificada con Cedula de Ciudadanía no 28.057 052 de Carcasi- Santander

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera por debajo de la talla mínima establecida, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015.

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe Operativo
- Acta de decomiso preventivo No 003 de fecha 12 de Febrero de 2014.
- Acta de Entrega de Donaciones.
- Acta de Donación No 0003 de fecha 12 de Febrero de 2014.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Auto No 000240 de fecha 16 de Diciembre de 2015.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, Al encontrarse comercializando 17 Unidades de Bagre Rayado por debajo de la talla mínima establecida, vulnerando la Resolución 1087 de 1981, Decreto 1071 de 2015, Ley 13 de 1990.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de 17 Unidades de Bagre Rayado objetos de la infracción contenida en el expediente Nur 210-2015 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso de 17 Unidades de Bagre Rayado Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

05 MAR 2018

LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia